*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 8 de septiembre de 2015.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal a los que corresponde remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado de Garantías n° 10 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora, provincia de Buenos Aires, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado de Nacional en lo Criminal de Instrucción n° 36.

RICARDO LUIS LORENZETTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA

Suprema Corte:

La presente contienda negativa de competencia trabada entre el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción n° 36 y el Juzgado de Garantías n° 10 del departamento judicial de Lomas de Zamora, con asiento en Avellaneda, provincia de Buenos Aires, se refiere a la causa iniciada por denuncia de Guillermo K / G , en representación de B M y N s S.A.

En ella dice que el 7 de mayo de 2001 celebraron un fideicomiso en garantía entre esa entidad como fiduciaria, C S.A. como fiduciante y un grupo de bancos financistas como beneficiarios, en el que se estableció que la totalidad de los ingresos a percibir por aquélla, en su carácter de concesionaria de la Autopista Buenos Aires - La Plata, debía ser ingresada a una cuenta especial para ser aplicados a la cancelación de un préstamo sindicado, de los cuales "B " descontaba mensualmente la cuota pactada que luego transfería al banco agente (H Ba Argentina S.A.), el que finalmente la distribuía entre las entidades beneficiarias, según sus participaciones. Sostuvo que la cancelación de las cuotas se realizó con normalidad hasta agosto de 2005, fecha a partir de la cual "C ;" habría incumplido de manera injustificada y deliberada las reglas contractuales en ese sentido.

Concretamente, la denunciante le imputa a la concesionaria no haber entregado al agente de cobranza (B de la P de Buenos Aires) o depositado directamente en la cuenta fiduciaria, el total de los ingresos diarios obtenidos en efectivo en las cabinas de peaje ubicadas en las localidades de Dock Sud, Quilmes, Hudson y Berazategui, desviando parte de los bienes fideicomitidos a otros fines que desconoce, en tanto sólo se habrían transferido a esa cuenta los montos que los usuarios abonaban mediante sistema electrónico o cheques a la orden.

Al ratificar la denuncia, K refirió que luego de varias intimaciones frustradas a la empresa, él mismo se presentó en dos ocasiones con un escribano en sus oficinas administrativas ubicadas en el kilómetro 7 de la Autopista Buenos Aires - La Plata, de Dock Sud, quien constató por acta notarial la negativa de parte del jefe de peajes de entregar al transportador de caudales el total de la recaudación percibida en los puestos de esa localidad (cf. fs. 12/13 y 29/39).

Tras enmarcar el hecho denunciado en el artículo 173, inciso 7°, del Código Penal, la juez nacional declinó su competencia territorial a favor de la justicia provincial con fundamento en que los actos infieles en violación del deber, constituidos, a su criterio, por los desvíos dinerarios realizados en perjuicio de Ba M y N S.A., habrían ocurrido en las estaciones de Dock Sud (fs. 94/95 vta.).

A su turno, la fiscal de garantías solicitó el rechazo de la declinatoria por considerarla prematura. En este sentido señaló, en sustancia, que no se encuentra suficientemente acreditado en la causa que el acto perjudicial se hubiere desarrollado en su ámbito territorial, pues si bien el dinero reclamado debía ser entregado al recaudador en las cabinas de Dock Sud, Berazategui y Hudson, su incumplimiento *per se* no permite inferir que la presunta defraudación se hubiere cometido en esas localidades. Con sustento en estos argumentos la juez provincial rechazó la competencia atribuida (fs. 102 vta., sin numerar).

Devueltas las actuaciones, el juzgado nacional mantuvo su criterio y elevó el legajo a la Corte, con lo que quedó formalmente trabada la contienda (fs. 107/108).

Toda vez que los magistrados coinciden en que el hecho denunciado podrían enmarcarse en la figura del artículo 173, inciso 7°, del Código Penal, resulta de aplicación al caso la doctrina de la Corte, según la cual, la administración fraudulenta debe estimarse cometida donde se ejecutó el acto perjudicial en violación del deber o,

de no conocerse éste, donde se ejerza la administración, sin que obste a ello la circunstancia de que la sociedad tenga su sede legal en otra jurisdicción (Fallos: 327:97; 329:1383, 1915, 2258; entre otros).

En ese sentido, teniendo en cuenta que la justicia provincial admite que el dinero percibido en efectivo por C S.A. respecto del cobro de la tarifa de peaje, debía ser entregado al camión de caudales en las distintas cabinas existentes en la traza de la autovía, sumado a que las oficinas administrativas de la empresa se ubicaban, al momento de los hechos, en Dock Sud (cf. constatación notarial de fs. 34/39), opino que corresponde a esa jurisdicción continuar con el trámite de la causa, sin perjuicio de cuanto resulte con posterioridad.

Buenos Aires, 6 de mayo de 2015.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL

ADRIANA N. MARCHIO
Secretaria Adm
Procuración General de la Nación